



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA

**Resolución Directoral Regional Sectorial N° 038 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.**

**Cajamarca, 20 ENE 2020**

VISTO:

El Exp. N° 4930455 por medio del cual el servidor público **HELMER AUGUSTO PINEDO MORALES** interpone Recurso impugnatorio de Apelación contra la Resolución Directoral N° 325-2019-GR.CAJ-DRSJ-DG/OAJ; y la Opinión Legal N° 004-2020-GR.CAJ/DRSC-A.J.(5080613);

CONSIDERANDO:

Que, a través del acto administrativo del visto de fecha 09 de Setiembre 2019 se declaró Improcedente la petición administrativa interpuesta por el ahora impugnante sobre pago de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial aprobado mediante D.U. N° 032-2002 por el periodo de Junio del 2002 al Diciembre del 2005 mas pago de los intereses legales; ante lo cual al amparo de lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444 se interpone la impugnación que nos ocupa, y para ello se señala que dentro de la resolución recurrida se señala que: "Que, lo que en esencia reclama el servidor es que se le reconozca retroactivamente el pago de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial a partir de Junio del 2002 hasta diciembre del 2005, más intereses de Ley, en ese sentido es necesario precisar que en Derecho, la retroactividad, es un posible efecto de las normas o actos jurídicos que implica la extensión de su aplicación a que una norma o un acto jurídico será sobre hechos pasados; sin embargo, dicha posibilidad supone una situación excepcional, porque puede entrar en contradicción con el Principio de seguridad jurídica; por lo tanto no es correcto emitir acto administrativo reconociendo lo reclamado por el administrado por cuanto se estaría atentando contra la seguridad jurídica";

Que, así mismo se alega en tal impugnación que el Decreto de Urgencia N° 032-2002 precisa en su artículo segundo que la AFTA se otorgará de acuerdo al Anexo N° 01, el mismo que constituye parte integrante de dicho dispositivo, fijando en S/. 30.00 por día, hasta alcanzar el total acumulado máximo en la suma de seiscientos sesenta soles; no obstante, la norma no indica que el monto a pagarse debe ser necesariamente seiscientos sesenta nuevos soles, pues ello constituye el tope máximo más no la obligación mensual inmutable que la administración pública deba pagar a los servidores asistenciales, pudiendo variar





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA

**Resolución Directoral Regional N° 038 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.**

**Cajamarca, 20 ENE 2020**

en montos inferiores al tope cada mes".- Que, el argumento esbozado en el considerando cuarto de la resolución materia de grado, no es en lo mas mínimo sólido, por cuanto, la pretensión invocada en tal solicitud primigenia no es el reclamo retroactivo de un derecho como el contenido en el Decreto de Urgencia N° 032-2002, sino que obedece al reclamo de una Asignación que en su momento no fue otorgada por la Dirección de Salud de Jaén en aplicación irretroactiva de la norma, siendo por ende el Estado mismo el ente que atento contra la seguridad jurídica al inaplicar lo ordenado por una norma emanada del Estado; y que fue de obligatorio cumplimiento;

Que, del mismo modo se alega que de acuerdo al artículo 262 inc. 2, de nuestra Constitución Política bajo el título Principios de la relación laboral, se señala: **"En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Pues bien, respecto a este principio de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores se ha establecido por el máximo intérprete de la Constitución"**.- En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno, así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) del artículo en comento, la irrenunciabilidad sólo alcanza a aquellos derechos reconocidos por la Constitución y la ley, como es en el presente caso respecto a los derechos económicos reconocidos por el Decreto de Urgencia N° 032-2002 referido al pago de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETA);

Que, con relación a la petición administrativa interpuesta se debe de tener en cuenta el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General donde se señala que: **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**”; por lo que con relación a la petición administrativa en sí lo que se solicita en vía administrativa es un reconocimiento económico, situación que no puede ampararse en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria; ya que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 señala en su artículo 4° numeral 4.2 de la citada ley donde se señala que: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA

**Resolución Directoral Regional Sectorial N° 038 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.**

**Cajamarca, 20 ENE 2020**

*presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;*



Que, sobre lo peticionado se debe de tomar en cuenta además la normatividad presupuestaria prevista en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto donde en su Artículo 26° respecto a la Exclusividad de los Créditos Presupuestarios en su numeral 26.2 establece: **“Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.”**; todo esto además debiendo de concordarse con lo dispuesto por el numeral 10° del Artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público donde se establece que: **“Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”**., en consecuencia la impugnación administrativa interpuesta deviene en Infundada;



Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con la visación de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



**Resolución Directoral Regional Sectorial N° 038 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.**

**Cajamarca, 20 ENE 2020**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el servidor público **HELMER AUGUSTO PINEDO MORALES** contra la Resolución Directoral N° 325-2019-GR.CAJ-DRSRJ-DG/OAJ; por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente resolución a la parte interesada.



**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

